CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0030*
Resolución No: 600.36.24.0043

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de Agosto del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante PR-2024-0577 del 12 de junio de 2024, se allego oficio de fecha 26 de mayo del 2024, el cabo tercero Jhonnyer Ortega Meléndez, comandante bote elemento de operaciones fluviales 51-5 del BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 51, deja a disposición de CORPORINOQUIA Territorial Vichada los siguientes elementos maderables hallados: "19 bastones de 250 x 8.5 x 5.5 cm, 09 tablones de 250 x 33 x 7.5 cm, la cual fue encontrada en la inspección de Causarito-Vichada, en desarrollo de operaciones fluviales en coordenadas 5"4125.31"N 67"38'36.67"W, mediante puesto de inspección y control fluvial sobre el rio Orinoco, donde se escucha ruido de maquinaria, el cual se va a verificar y se observa personal civil huyendo del sector donde se encuentra la madera"

El día 12 de junio del 2024, la Armada de Colombia deja a disposición de la Corporación en la bodega de Puerto Carreño, veintiocho (28) unidades de productos forestales, maderables enunciadas en el radicado PR-2024-0577 del 12 de junio del 2024.

El día 13 de junio del 2024, profesionales de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada se desplaza hasta la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada, con el fin realizar inspección ocular, valoración de los productos forestales y elementos recibidos mediante PR-2024-0577 del 12 de junio del 2024.

Que, se emitió concepto técnico No. 600.8.2.24.0160 del 16 de julio del 2024, producto de la visita del 13 de junio del 2024, de asunto verificación y cuantificación de productos forestales incautados preventivamente por la Armada de Colombia.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que esta Corporación, luego de conocer por parte del Batallón fluvial de infantería de marina No. 51 de la incautación de productos forestales y permanecen en las condiciones para su conservación, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo de tal, el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0160 del 16 de julio del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

Que de acuerdo a información allegada por la Armada de Colombia mediante oficio de fecha 26/05/2024, con radicado Interno de corporinoquia No. PR-2024-0577 del 12 de Junio del 2024 y una vez efectuada en campo la valoración de los productos incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1 Que de acuerdo a valoración realizada por un profesional en campo, la incautada por la Arada de Colombia corresponden a diecinueve (19) vigas, un (01) tablón y ocho (08) costaneras para un total de 28 piezas de madera, aserradas de un (1) árbol de la especie Hacha (Aspidosperma excelsum), las cuales equivalen a 0,52 m³ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados - comercialmente en DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS S 272.490 M/CTE, con las dimensiones indicadas en la tabla 5. La medida de aprehensión preventiva esta soportada en que se materializo el aprovechamiento forestal de un árbol, sin ningún tipo de autorización o permiso generado por Corporinoquia, con estos hechos se ha afectado el componente flora nativa de la zona, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015.

4.2 Que los productos forestales incautados el día 26 de mayo del 2024 por la Armada de Colombia, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la

Corporación ubicadaren la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño . Vichada, itasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

4.3 Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en el articulo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

4.4 Durante el procedimiento de hallazgo e incautación de los productos forestales maderables No se logró identificar/individualizar un(os) presunto(s) infractor(es), NO se realiza ningún tipo de captura de personas individualizadas o medidas de capturas para judicialización, por lo tanto, no es posible aplicar alguna medida sancionatoria a los presuntos infractores

4.5 Finalmente, se rerite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0577 del 12 de junio del 2024, al área juridica de la Dirección Teritorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis juridico se proceda a realizar el decomiso definitivo, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado. PR-2024-0577 del 12 de junio de 2024 y el Concepto técnico No. 600.8.2.24.0160 del 16 de julio del 2024, se entrará a realizar el DECOMISO DEFINITIVO, de veintiocho (28) piezas de madera correspondientes a diecinueve (19) vigas, un (01) tablón y ocho (08) costaneras, aserradas de un (1) árbol de la especie Hacha (Aspidosperma excelsum), las cuales equivalen a 0,52 m³ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS S 272.490 M/CTE, incautadas el día 12 de junio del 2024 por el Batallón fluvial de infantería de marina No. 51 en donde no se logró la plena identificación del presunto infractor ambiental o al responsable de esta actividad.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0160 del 16 de julio del 2024, rendido por un profesional del área técnica, determinó que durante la incautación no se realizó la identificación plena del propietario del recurso no maderable, lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental, pues no se tiene individualizado el presunto infractor y no se cuenta con otras herramientas para obtener su identificación generándose así, la necesidad de realizar el DECOMISO DEFINITIVO y el Archivo del expediente.

LEY 1333 DEL 2009, MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024.

ARTÍCULO 40 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0160 del 16 de julio del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (…) "

Los productos forestales maderables se encuentran almacenados a la intemperie y se apilan sobre el suelo. Se tomaron las mediciones una base de concreto evitando su contacto directo con respectivas de la madera para determinar el volumen de madera total incautada, teniendo como resultado una cuantía total de CERO COMA CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0,52 m³), además se pudo establecer, con base en las características organolépticas y fisionómicas, que la madera incautada corresponde a la especie de cabo de hacha (Aspidosperma excelsum), y presenta las siguientes características.

Tabla 5. Relación de productos forestales incautados según especie, volumen y valor comercial.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Diámetro menor (m)	Diámetro mayor (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen (m^3)	Precio (COP)
19	Viga	Cabo de hacha	2.53	-	-	0.1	0.05	0.24	$216.315
1	Tablón	Cabo de hacha	2.5	-	-	0.35	0.05	0.04	$39.375
8	Costanera	Cabo de hacha	2.5	-	-	0.24	0.05	0.24	$16.800
28	**Totales**							0,52	**$ 272.490**

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

De acuerdo a loa precios cotizados en el mercado local de Puerto Carreño Vichada, el valor comercial de un metro cubico (1m) de madera aserrada tiene un costo promedio de NOVECIENTOS MIL PESOS MICTE $900,000 y la madera sin aserrar, las trozas, leña, costaneras o desperdicios tienen un valor comercial de SETENTA MIL PESOS MCTE S 70.000; Una vez realizada la operación matemática de $ 900.000 x 0.28 m^3 y $ 70.000 x 0.24 m^3 se obtiene un valor de $ 272.450 respectivamente. Siendo así que se pudo determinar que se realizó el aprovechamiento forestal ilícito de productos maderables de 0,52 m, con una valoración comercial de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS S 272.490 MICTE.

Por otra parte, se determinó que el proceso de aprovechamiento fue realizado mediante método mecánico, con motosierra, eso se deduce al evidenciar la homogeneidad, finura y trazos rectos de los cortes de las vigas, tablón costaneras (aserradas), se determina que el aprovechamiento y aserrado fue en el mes de mayo del 2024.De igual manera, se pudo establecer que la especie aprovechada es un cabo de hacha (Aspidosperma excelsum), esta madera tiene como característica que es "madera artesanal, madera para construcción, es un árbol artesanal, se utilizan además los lomos del fuste en la elaboración de cabos para herramientas, especialmente hachas.

Una vez revisada la Resolución N"0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres. amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental Y marino costera, se actualiza el Comils Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie aprovechada no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, esta especie tampoco presentan ninguna veda, restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos *(...)"*

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de veintiocho (28) unidades de productos forestales maderables encontrados en la inspección de Casuarito del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran almacenados en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño. Vichada

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que se

designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0030 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Reviso : Leyla Rodríguez Vega
Profesional universitario

Proyectó: *Indira Cuellar Tabaco*
Profesional Contratado